

nula la disposición testamentaria materia de este juicio: de que certifico.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 330.—Año 1905.

Tercería excluyente

Del juicio seguido en Arequipa por don Francisco Parronelli con don Francisco Bustamante sobre tercera.

Excmo. Señor:

El sumario criminal seguido contra Benita Bernedo por robo de 200 soles de la propiedad de don Francisco Parronelli, cometido en el pueblo de Characato, el Juez del Crimen dictó á fojas 42 y en 24 de junio de 1899 auto de prisión contra la referida Bernedo, que quedó ejecutoriado por resolución de V. E. corriente á fojas 54 del cuaderno respectivo agregado.

El agraviado don Francisco Parronelli, haciendo mérito del auto de prisión referido, se presentó por cuerda separada, expresando que la Bernedo trataba de eludir no solo la responsabilidad criminal sino la civil, enagenando sus bienes raíces por escritura pública en favor de don Felipe Bustamante y su esposa, escritura que aún no estaba autorizada por el Notario doctor Talavera; por lo que para cautelar sus derechos y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90 del Código de Enjuiciamientos Penal, pedía se decretara el depósito, en poder de don Francisco Herrera, de los

bienes de la responsable, consistentes en dos topos de tierras en la calle grande de Characato y una cuartilla en el Ramo de las Torres; ordenándose que el Notario Talavera suspenda el otorgamiento de la escritura que aún no está autorizada. El Juez á fojas 2 cuaderno corriente, accedió á esta solicitud en sus dos partes; ordenando que el depósito de los bienes se haga en la porción indispensable para cautelar la responsabilidad civil, teniéndose por base la cantidad de 200 soles que han sido materia del robo. En cumplimiento de esta disposición y de la comisión para ejecutarla le fué conferida, el Juez de Paz de Characato hizo el embargo y depósito de las tierras antes mencionadas, de la propiedad de la Bernedo en 15 de diciembre de 1899, como aparece de la diligencia de fojas 2, vuelta.

Con tal motivo se presentó don Felipe Bustamante reclamando del embargo y depósito que se había llevado á cabo, alegando que era nulo y de ningún valor por haberse trabado en tierras que son suyas por haberlas comprado de doña Benita Bernedo, como consta de la boleta que acompañó y que obra á fojas 7 interponiendo tercera excluyente de dominio, invocando el artículo 1,218 del Código de Enjuiciamientos Civil y pidiendo se mande levantar el mencionado embargo.

Declarado incompetente el Juez del Crimen para resolver la anterior tercera por auto de fojas 36, vuelta, confirmado á fojas 43 y por tanto *nulo* todo lo actuado desde fojas 8, pasaron estos autos al Juez de lo Civil quien á fojas 45 corrió traslado de la demanda á ambos interesados.

Parronelli la contestó á fojas 46, y declarada nuevamente contumaz á la Bernedo á fojas 63 vuelta, el Juez á fojas 75 ha declarado fundada la tercera excluyente de dominio de fojas 8, disponiendo en consecuen-

cia que ejecutoriada que sea esta resolución se oficie al Juez del Crimen á efecto de que ordene la suspensión del embargo que há motivado la tercería, fundándose esta resolución en que el embargo de fojas 2, vuelta, fué trabado después que Bustamante compró los terrenos de la Bernedo, según la boleta de fojas 7 y que aún cuando el embargo fué registrado en la oficina de la Propiedad inmueble ántes que la traslación del dominio á favor de Bustamante, esta circunstancia no puede perjudicarlo, con tanta más razón, cuanto que según la copia certificada de fojas 29 el mismo Parronelli entrabó y dificultó la inscripción de la propiedad á favor de Bustamante.

El Tribunal Superior á fojas 86 y en 19 de octubre último, ha confirmado la anterior resolución, en cuanto declara fundada la tercería excluyente de dominio deducida á fojas 8; y en discordia y con mayor número de votos, considerando que el embargo de las tierras se registró en la oficina respectiva con anterioridad á la inscripción á favor de Bustamante; que por consiguiente, éste ha adquirido dicha propiedad con el gravámen mencionado y debe responder por él; que la responsabilidad civil proveniente de delito es preferente á cualquiera otra obligación contraída con posterioridad al hecho criminal, lo ha revocado en la parte que ordena la suspensión del embargo materia de la tercería; declarando que Bustamante ha adquirido la propiedad de las tierras con el gravámen indicado. El Fiscal estima que este fallo de vista es justo y está arreglado á la ley, por lo que es de parecer que V. E. se sirva *declarar su no nulidad*. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 12 de diciembre de 1905.

CALLE.

Lima, 19 de diciembre de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo á que según el testimonio que corre á fojas 29, los terrenos de cuyo embargo se trata, fueron vendidos al tercer opositor don Felipe Bustamante el 7 de diciembre de 1899, sin que en esa fecha constara la existencia de ningún embargo sobre ellos, adquiriendo en consecuencia el comprador su dominio sin restricción alguna; que la falta de registro de la dicha escritura no la priva de la fuerza probatoria que como instrumento público le dá la ley, tanto menos cuanto que don Francisco Parronelli tenía conocimiento de su existencia cuando pidió el embargo, como aparece del escrito de fojas 1^a; que el referido embargo se ha trabado con posterioridad á la venta, y no puede afectar los derechos de un tercero por haber salido ya la cosa del dominio de la vendedora; y que conforme al artículo 1,149 del Código de Enjuiciamientos el embargo debe recaer sobre bienes propios del deudor y que existan en su poder: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 86 vuelta, su fecha octubre 19 del año próximo pasado, en la parte que es materia del recurso, y por la que se declara que don Felipe Bustamante, ha adquirido las tierras con el gravámen del embargo hecho á fojas 2 vuelta, y reformándola en ésta parte, confirmaron la de 1^a Instancia de fojas 74, su fecha 20 de mayo del mismo año, que declara fundada la tercera excluyente de dominio interpuesta á fojas 8 por don Felipe Bustamante; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Guzmán—Ribeyro—León—Figueroa—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 17—Año 1905.

El derecho á la herencia, debe ser acreditado con las respectivas partidas y no con simples declaraciones de testigos.

Del juicio seguido en Puno por don Antonio Pino, Pablo Ponce y otros, sobre mejor derecho á los bienes dejados por don Manuel Ventura.

AUTO DE VISTA

Puno, octubre 31 de 1904.

Vistos, y teniendo en consideración: que á fojas 27 se presentaron, don Antonio Pino, Patricio Linares, Juana 1.^a, Juana 2.^a y Francisca Linares pidiendo la declaratoria de intestado de don Manuel Ventura, reproduciendo con éste objeto su solicitud contenida en el exhorto de fojas 13 á 14; que admitida la demanda y ordenado se reciba la sumaria información, ofrecida, que ha sido actuada, se ha acreditado debidamente haber muerto intestado dicho don Manuel Ventura, respecto á lo cual tampoco ha surjido oposición alguna; que con la expresada información, únicamente se ha comprobado la relación de parentesco que existe entre Antonio Pino y el intestado, más no las de los otros demandantes, por lo cual es aplicable la